

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 201

Fecha 11/12/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220190024002	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD ELEVEDAD POR LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 11-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	07/12/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837318400120190006501	Verbal	JOSE ANGEL AYALA VALDEZ	LINA PATRICIA MONTOYA VALENCIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 11-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	07/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837318400120190006501	Verbal	JOSE ANGEL AYALA VALDEZ	LINA PATRICIA MONTOYA VALENCIA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 11-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	07/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Patricia María Machado Martínez.
Demandado	José Argemiro Arenas Urrego.
Proceso	Privación de Patria Potestad.
Radicado No.	05615 3184 002 2019 00240 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	Niega solicitud.

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el presente juicio de privación de la patria potestad que se surte en contra del señor José Argemiro Arenas Urrego, consistente en que se conceda autorización para la salida del país del menor de edad hijo de la pareja que integra la controversia, debe comentarse que conforme lo previsto en el artículo 32 del Código General del Proceso que fija la competencia para las salas de familia de tribunales superiores, el conocimiento de este Tribunal se limita a la “(...) *segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia*”, por lo que resolver solicitudes como la impetrada excede el resorte competencial de esta Sala de Decisión.

En otras palabras, la competencia asignada a este Tribunal radica, en exclusiva, en desatar la apelación de la sentencia del 18 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro dentro del proceso de privación de la patria potestad allí tramitado, no siendo posible inobservar las reglas de competencia ya fijadas en la ley.

Además, no debe perderse de vista que la solicitud efectuada se constituye, en sí misma, en un proceso judicial autónomo cuyo conocimiento fue asignado por el Legislador al juez de familia en única instancia a voces de lo señalado en el numeral 6° del artículo 21 del Código General del Proceso, por lo que se reitera, no es dable contrariar las cláusulas de competencia ya asignadas, razón por la que se denegará la referida solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dffe5cc9a25cbf4444028c34e839fb2331f68f1e236694dd6bb5017a267b6c3**

Documento generado en 07/12/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Verbal – declaración unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho y su disolución

Demandantes: Lina Patricia Montoya Valencia

Demandados: José Ángel Ayala Valdez

Asunto: Confirma la sentencia apelada: De la unión marital de hecho. / De la singularidad.

Radicado: 05 837 31 84 001 2019 00065 01

Sentencia No.: 70

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **31 de enero de 2020**, por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo -Ant.**, dentro del proceso verbal de **declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho y su disolución**, promovido por **Lina Patricia Montoya Valencia**, en contra de **José Ángel Ayala Valdés**.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la demandante, solicita, de manera principal, que la jurisdicción declare que entre ella y el demandado existió una unión marital de hecho que se conformó desde el año **2009**, hasta mediados de marzo de **2018**.

De forma consecencial, peticiona la accionante, se declare la disolución de la sociedad patrimonial que surgió a raíz del respectivo vínculo marital.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó la impulsora de este juicio, que, desde el año 2009, hasta mediados de marzo de 2018 convivió de forma extramatrimonial y bajo un mismo techo con el demandante. En este punto, la parte actora precisó que la referida convivencia se dio sin que ninguno de los respectivos compañeros tuviera impedimentos legales para conformar la respectiva unión marital de hecho, esto es, teniendo en cuenta que ambos eran solteros. Del mismo modo, acotó que la relación se desarrolló en el municipio de Turbo - Ant.; y que, con ocasión de ella, tanto la demandante, como el demandado, compartieron techo, lecho y mesa.

Por otro lado, la accionante aseguró que, en el curso de la referida convivencia, la pareja tuvo a la niña **Juliana Ayala Montoya**.

Por último, la actora refirió que la relación con el demandado terminó, de mutuo acuerdo, a mediados de marzo del **2018**.

3. La demanda fue admitida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Ant-**, mediante auto del **27 de febrero de 2019** (fl. 15 del C.1).

4. En audiencia realizada el 25 de junio de 2019, y al considerarla una litisconsorte necesaria, el *A Quo* ordenó la vinculación -al extremo pasivo- de la señora **María Patricia Martínez Pérez** (fl. 68 del C.1).

5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Los señores **José Ángel Ayala Valdés** y **María Patricia Martínez Pérez** se opusieron a las pretensiones de la demanda (fls. 18-23 y 66-70 del C.1), con sustento en las siguientes excepciones de mérito:

(i) “*inexistencia de unión marital de hecho*”. Al respecto, la parte resistente aseveró que el señor **José Ángel Ayala Valdés** ya tiene una unión marital de hecho vigente con la señora **María Patricia Martínez Pérez**.

(ii) “**Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad de hecho inexistente**”. Sobre el particular, la parte pretendida adujo que no es posible que coexistan dos uniones maritales de hecho.

6. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y practicadas las pruebas que se recaudaron, en la medida en que las partes tuvieron interés.

7. Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia, y luego de analizar la prueba oral y documental que reposa en el expediente, llegó a la conclusión de que el demandado sostuvo relaciones “maritales” simultáneas con la señora **Lina Patricia Montoya Valencia** – aquí demandante- y la señora **María Patricia Martínez Pérez**.

En ese orden de ideas, el *A quo* concluyó que en el presente evento no se configuró el requisito referente a la singularidad y en consecuencia, despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

III. LA APELACIÓN

a) **De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

La parte actora comenzó su exposición indicando que el trámite de la referencia se configuraron los siguientes vicios procedimentales:

(i) El *A quo*, y pese a que el demandado no se pronunció expresamente frente a los hechos 3º, 5º y 6º de la demanda; y tampoco se opuso a cada una de las pretensiones (ya que su resistencia fue genérica),

no dio aplicación a la presunción-sanción contemplada en el numeral 2º del Art. 96 del C.G.P.¹.

(ii) La declaración extraproceso relativa a la unión marital que hubo entre **José Ángel Ayala Valdés** y **María Patricia Martínez Pérez** no debió ser valorada como prueba, toda vez que la misma no fue elevada a escritura pública.

(iii) No debieron valorarse los testimonios de **Yacira Córdoba Mena**, ya que, en la petición probatoria, la parte solicitante no cumplió lo establecido en el Art. 212 del C.G.P., esto es, no indicó los hechos que se pretendían probar con tal declaración.

(iv) El Juez de conocimiento vinculó, de manera errada, a la señora **María Patricia Martínez Pérez** como litisconsorte necesaria. En ese orden, la impugnante adujo que en el presente evento no se configuraron los presupuestos necesarios para realizar dicha integración.

(vi) El *A quo* no debió decretar oficiosamente los testimonios de **Natacha** (no especificó apellidos) y el transportador de las hijas de la demandante (tampoco dijo el nombre), pues, a juicio de la censora, las declaraciones de tales personas son impertinentes.

Por otro lado, la impugnante aseveró que el Funcionario del primer grado profirió una sentencia inhibitoria e incongruente, en la medida en que valoró indebidamente las pruebas documentales y orales recaudadas al interior del proceso. En tal sentido, la apelante arguyó que, con base en dicho error, el Juez de conocimiento concluyó equivocadamente la coexistencia de dos uniones maritales de hecho.

Frente a este último aspecto, la recurrente hizo énfasis en que las declaraciones de renta y los documentos relativos a la seguridad social allegados por la parte demandada se plasman mentiras, pues en ellos se indica que **José Ángel Ayala Valdés** y **María Patricia Martínez Pérez** son cónyuges, es decir, se miente sobre el estado civil de dichas personas. En

¹ La mencionada norma establece que la contestación a la demanda deberá incluir un "(...) *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*".

igual sentido, la apelante reprochó el hecho de que las declaraciones rendidas por **Yacira Córdoba** y **Yaneht Mosquera Zapata** no hubiesen sido valoradas por el *A quo*. De la misma forma, aseveró que el Juez de primer grado no tuvo en cuenta las inconsistencias que se dieron en la declaración de la señora **María Patricia Martínez Pérez** frente a la fecha en que supuestamente inició la relación con el demandado.

La apelante llegó a la conclusión de que, en el *sub lite* y a diferencia de lo expuesto en la providencia apelada, sí se acreditaron los siguientes hechos:

(i) Que la demandante no fue la amante del demandado, sino que, por el contrario, entre ellos existió una unión marital de hecho.

(ii) Que dicha unión se dio desde el año 2009, lo cual se probó, según la actora, con las declaraciones de **Yuliana Andrea Garrido López**, **Salome Rivillas** e **Ingrid Hidalgo**.

(iii) Que, durante la relación, los señores **José Ángel Ayala Valdés** y **Lina Patricia Montoya Valencia** procrearon una hija llamada **Juliana Ayala Montoya**.

Con fundamento en lo anterior, la impugnante solicitó que se declare, en segunda instancia, la prosperidad de sus pretensiones.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Sin embargo, la parte apelante no hizo uso de tal derecho, **lo cual, y tal y como fue advertido en el auto que admitió la apelación, no impidió la continuidad de la actuación, como quiera que la impugnación fue suficientemente sustentada en primera instancia.**

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de

inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, el Juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico, lo cual hace necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿En el *sub júdice* se configuraron los elementos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho que presuntamente conformaron los señores **José Ángel Ayala Valdés** y **Lina Patricia Montoya Valencia** y, específicamente, se satisfizo el requisito atinente a la sigularidad?.

4. La unión marital de hecho y los requisitos para su configuración. Define el artículo 1º de la ley 54 de 1990 la unión marital de hecho como aquella formada entre un hombre y una mujer (ahora también entre parejas del mismo sexo²) que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; a la vez, el artículo 2º de la citada ley prevé que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando esa unión se prolonga por un tiempo no inferior a dos años entre una pareja sin impedimento legal para

² Corte Constitucional, sentencia C-075 de 2007.

contraer matrimonio, o que teniéndolo, su sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En la sentencia **SC2503-2021, jun. 23. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, dicha Corporación precisa los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, así:

“De las anteriores definiciones, emerge como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(..) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación», toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el

reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar".

Según la jurisprudencia citada, la comunidad de vida de que habla la ley al tratar de la unión marital de hecho exige como elemento esencial y objetivo la cohabitación, tomada en el sentido de compartir la misma residencia, sin perjuicio de que algunas circunstancias, que también pueden acaecer entre una pareja matrimonial, justifiquen la no convivencia bajo el mismo techo. Además, incluye un elemento subjetivo, traducido en la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar. Esa cohabitación debe ser además permanente; es decir, que se proyecte en el tiempo, sin que por tanto pueda predicarse la unión marital de hecho de los encuentros meramente esporádicos. La singularidad de esa comunidad de vida, de acuerdo con la misma jurisprudencia, traduce que solo sea una, sin que se permita otra, simultánea, de la misma especie.

Ahora, el requisito referente a la singularidad fue abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, en **sentencia del 5 de agosto de 2013, Exp. 730013110004 2008-00084-02, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez**. En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal expresó que "(...) *La singularidad, en virtud de la cual no hay campo*

para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas,

impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01) (...). (Subrayas ajenas al texto original).

El referido tema también fue tratado en la sentencia **SC 006-2021 del 25 de enero de 2021, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque**, pues en ella el Órgano de Casación expresó lo siguiente: “(...) *precisamente en lo que corresponde a la figura de la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” existe una considerable cantidad de pronunciamientos de la Corte que dilucidan el alcance del precepto que contempla sus exigencias, desde la redacción original del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 (...).*”.

“(...) Dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal y así fue interpretado en CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117, donde se advirtió que

(...) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural. (...) (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

5. La legitimación en la causa.

Desde el punto de vista de los procesos contenciosos, la legitimación en la causa radica en que la persona que demande y la convocada sean las que de conformidad con la ley sustancial estén habilitadas para provocar que mediante sentencia de fondo, se resuelva en torno de un derecho o de una relación jurídica. En otras palabras, implica la titularidad, correlativa, del derecho que se cuestiona, así por ejemplo, el propietario es el legitimado para demandar la reivindicación; como el poseedor lo es para resistirla o para pretender la usucapión y viceversa, y el

contratante para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto en que participó o para soportar semejante pedido de parte del otro.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la legitimación en la causa “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (sentencia del 14 de agosto de 1995 Exp. 4268), pues, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘*legitimatío ad causam*’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (G. J. CXXXVIII, 364/65).

Es del caso también recordar que, por tratarse de un presupuesto material de la sentencia, no constituye una verdadera excepción, en tanto no implica un hecho nuevo impeditivo, modificativo o extintivo del derecho invocado en la pretensión, sino, únicamente, una calidad que es menester demostrar con anticipación al análisis de fondo del respectivo asunto, como que si quien, *verbi gratia*, intenta la resolución contractual no celebró el acto que impugna, ningún sentido tiene revisar la causal de extinción en que se finca, pues no es el llamado legalmente a pedir tal declaración.

Así las cosas, por la trascendencia de la institución, es que la ausencia de legitimación desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria, debido a que se reclama el derecho ante quien no es el llamado a contradecirlo, si es que en el inicio del proceso ni las partes ni el juez se percataron de tal ausencia o tal falta del presupuesto material.

6. Caso concreto. En primer lugar, y para efectos metodológicos, ha de recordarse que en el recurso de apelación se esgrimieron unos reparos referentes a vicios procedimentales³ y otros

³ Sobre el particular, se reitera que la parte actora alegó los siguientes vicios procedimentales:

(i) El *A quo*, y pese a que el demandado no se pronunció expresamente frente a los hechos 3º, 5º y 6º de la demanda; y tampoco se opuso a cada una de las pretensiones (ya que su resistencia fue genérica), no dio aplicación a la presunción-sanción contemplada en el numeral 2º del Art. 96 del C.G.P.³.

(ii) La declaración extraproceso relativa a la unión marital que hubo entre **José Ángel Ayala Valdés** y **María Patricia Martínez Pérez** no debió ser valorada como prueba, toda vez que la misma no fue elevada a escritura pública.

atinentes a la indebida valoración probaría que, a juicio de la apelante, conllevaron a que se desestimaran sus pretensiones⁴.

Con relación a las irregularidades de índole procesal en las que presuntamente incurrió el *A quo*, debe señalarse que el recurso de apelación no es la etapa procesal idónea para que la parte actora alegue los vicios que supuestamente se originaron (i) en la vinculación que el Juez de conocimiento hizo de la señora **María Patricia Martínez Pérez**, como litisconsorte necesaria de esta causa; (ii) así como del decreto y práctica de los testimonios de **Yacira Córdoba Mena**, **Natacha Piedrahita** (empleada doméstica de la actora) y **Julio Cesar Moreno Palomeque** (transportador escolar de la niña Juliana) -estos dos últimos decretados de oficio-. Ello, bajo el entendido de que, si la parte actora consideró que había algún tipo de anomalía con relación a tales situaciones, debió interponer los recursos pertinentes en el momento en que se tomaron las respectivas decisiones, esto es, debió ejercer su oposición en los momentos procesales oportunos.

Por lo anterior, el reparo referente a tales puntos, ha de ser descartado, máxime, si se tiene presente que la integración de un litisconsorte necesario y el decreto y práctica de unos testimonios respecto de los cuales no se precisaron de manera puntual los hechos sobre los cuales iban a versar

(iii) No debieron valorarse los testimonios de **Yacira Córdoba Mena**, ya que en la petición probatoria, la parte solicitante no cumplió lo establecido en el Art. 212 del C.G.P., esto es, no indicó los hechos que se pretendían probar con tal declaración.

(iv) El Juez de conocimiento vinculó, de manera errada, a la señora **María Patricia Martínez Pérez** como litisconsorte necesaria. En ese orden, la impugnante adujo que en el presente evento no se configuraron los presupuestos necesarios para realizar dicha integración.

(vi) El *A quo* no debió decretar oficiosamente los testimonios de **Natacha** (no especificó apellidos) y el transportador de las hijas de la demandante (tampoco dijo el nombre), pues, a juicio de la censora, las declaraciones de tales personas son impertinentes.

⁴ Respecto a la indebida valoración probatoria, la censora indicó que la impugnante aseveró que el Funcionario del primer grado profirió una sentencia inhibitoria e incongruente, en la medida en que valoró indebidamente las pruebas documentales y orales recaudadas al interior del proceso. En tal sentido, la apelante arguyó que, con base en dicho error, el Juez de conocimiento concluyó equivocadamente la coexistencia de dos uniones maritales de hecho.

Frente a este último aspecto, la recurrente hizo énfasis en que las declaraciones de renta y los documentos relativos a la seguridad social allegados por la parte demandada se plasman mentiras, pues en ellos se indica que **José Ángel Ayala Valdés** y **María Patricia Martínez Pérez** son cónyuges, es decir, se miente sobre el estado civil de dichas personas. En igual sentido, la apelante reprochó el hecho de que las declaraciones rendidas por **Yacira Córdoba** y **Yaneht Mosquera Zapata** no hubiesen sido valoradas por el *A quo*. De la misma forma, aseveró que el Juez de primer grado no tuvo en cuenta las inconsistencias que se dieron en la declaración de la señora **María Patricia Martínez Pérez** frente a la fecha en que supuestamente inició la relación con el demandado.

Bajo ese orden de ideas, la apelante llegó a la conclusión de que, en el *sub lite*, y a diferencia de lo expuesto en la providencia apelada, sí se acreditaron los siguientes hechos:

(i) Que la demandante no fue la amante del demandado, sino que, por el contrario, entre ellos existió una unión marital de hecho.

(ii) Que dicha unión se dio desde el año 2009, lo cual se probó, según la actora, con las declaraciones de **Yuliana Andrea Garrido López**, **Salome Rivillas** e **Ingrid Hidalgo**.

(iii) Que, durante la relación, los señores **José Ángel Ayala Valdés** y **Lina Patricia Montoya Valencia** procrearon una hija llamada **Juliana Ayala Montoya**.

las respectivas declaraciones (ello, para el caso puntual de la señora **Yacira Córdoba Mena**), no configuran, a la luz de lo establecido en el Art. 133 del C.G.P.⁵, ninguna causal de nulidad que impida continuar con el trámite regular del proceso.

Ahora, con relación al decreto oficioso de los testigos **Natacha Piedrahita** y **Julio Cesar Moreno Palomeque**, y sin perjuicio de lo anterior, ha de advertirse que, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 169 del C.G.P.⁶, tal decisión no admite recurso alguno.

En ese orden de ideas, y al estar debidamente ejecutoriadas las decisiones en virtud de las cuales se decretaron y practicaron los testimonios de **Yacira Córdoba Mena**, **Natacha Piedrahita** y **Julio Cesar Moreno Palomeque**, esta Sala habrá de analizar las declaraciones que dichas personas rindieron al interior de este proceso.

No obstante, con relación a la señora **María Patricia Martínez Pérez**, y a pesar de la decisión que tomó el *A quo*, la Sala declarará, de manera oficiosa, su falta de legitimación en la causa por pasiva. Ello, como quiera que las pretensiones de la demanda sólo giran en torno a la relación sustancial que se gestó entre **Lina Patricia Montoya Valencia** y **José Ángel Ayala Valdés**, esto es, apuntan a que se declare la unión marital de hecho que supuestamente hubo entre ellos, mas no a la unión marital que,

⁵ La referida disposición normativa establece que habrá nulidad "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorsar su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

⁶ La referida norma establece que " (...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

presuntamente, se conformó entre éste y la señora **María Patricia Martínez Pérez**. En tal sentido, también es menester señalar que, de conformidad con las connotaciones propias de este caso, es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la mencionada señora.

De la misma forma, ha de precisarse que, en el *sub lite*, tampoco es procedente interpretar la participación de la señora **María Patricia Martínez Pérez** como una intervención excluyente, teniendo en cuenta que, de la contestación a la demanda que ésta presentó, no es posible advertir la satisfacción de los requisitos contemplados en el Art. 63 del C.G.P.⁷, esto es, no se observa que la misma haya elevado algún tipo de pretensión con relación a todo o parte del objeto de la *litis*, pues simplemente se limitó a controvertir los hechos y peticiones de la demanda.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que, en atención a las facultades oficiosas que le asisten a esta Sala⁸, la declaración que la señora **María Patricia Martínez Pérez** rindió al interior de este trámite y los documentos que ella aportó puedan ser valorados. Especialmente, si se tiene en cuenta que la parte actora tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto de las pruebas adosadas por la referida señora.

Continuando el estudio referente a los presuntos vicios formales, ha de precisársele a la apelante que no es verdad que el Juzgado de primera instancia hubiese emitido una decisión inhibitoria e incongruente, toda vez que, en primer lugar, la providencia apelada sí resolvió de fondo el litigio planteado en esta oportunidad (negó las pretensiones al no haberse satisfecho los requisitos necesarios para el efecto, específicamente, el atinente a la singularidad); y, en segundo lugar, se verifica que dicha decisión también se enmarcó dentro de los extremos planteados, tanto por la parte actora (quien alega la existencia de la unión marital), como por el extremo pasivo (quien niega la configuración del vínculo marital, bajo el argumento de una convivencia con una persona diferente a la demandante).

⁷ La mencionada norma establece que “*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*”

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

⁸ El numeral 4º del Art. 42 del C.G.P., establece que son, entre otros, deberes del Juez “*emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”

Dilucidado lo anterior, y para efectos de proseguir con el análisis entorno a la indebida valoración probatoria en la que se denuncia incurrió el *A quo*, la Sala ha de remitir, de manera primigenia, a la prueba oral que fue recaudada al interior de este procedimiento.

En ese orden, se advierte que, de los referidos elementos de convicción, puede extraerse lo siguiente:

La demandante, **Lina Patricia Montoya**, indicó que tiene una hija mayor, llamada **Salome Rivillas Montoya**, cuyo progenitor es una persona diferente al demandado. La interrogada también adujo que éste último, a pesar de no ser el padre biológico de la primera, ha asumido sus gastos de manutención de ella y que es considerado por la niña como su papá de crianza.

Del mismo modo, la actora manifestó que su hija menor, **Juliana Ayala Montoya**, sí es hija biológica del accionado. Así mismo, refirió que **Juliana Ayala Montoya** nació en el año 2010 y que, a raíz de tal suceso, la accionante y el accionado acordaron irse a vivir juntos en una casa alquilada, la cual habitaron durante un año (del 2010 al 2011), cuyo arriendo era pagado por este último; a su vez, la interrogada dijo que los muebles y electrodomésticos fueron comprados por el resistente.

De otra parte, la actora señaló que, con posterioridad, se fueron a vivir a otra casa, la cual habitaron durante dos años; pero que, después, se mudaron al Barrio Monterrey en Turbo, donde estuvieron aproximadamente 5 años, precisando, en este punto, que ello ocurrió del 2012 al 2018. Del mismo modo, la accionante acotó que los gastos del hogar eran asumidos de manera conjunta, pero que el accionado siempre era quien pagaba los respectivos cánones de arrendamiento.

A su vez, la demandante manifestó que el demandado no dormía en la casa diariamente, debido a que algunos días se iba para la casa de su madre a pernoctar. Del mismo modo, adujo que el accionado tenía poca ropa en dicha casa y que desconoce dónde tenía el resto de vestuario.

Cuando le preguntaron sobre el conocimiento que tenía sobre la existencia de otra pareja o relación alterna, la actora respondió que el

demandado siempre le negó la relación que tiene con la madre de su otra hija y que, en general, no reconoció infidelidad alguna. De la misma forma, aseveró que ésta última le ha hecho varios escándalos.

Por otro lado, la deponente manifestó que la relación con el pretendido terminó a mediados de marzo de 2018, debido a la desconfianza que ella sentía respecto de todo lo que el demandado le decía o hacía. Así mismo, indicó que, con posterioridad a la separación, y en una Comisaría de Familia, le fijaron al demandado una cuota alimentaria para su hija **Juliana Ayala Montoya**, por valor de \$700.000,00. Así mismo, indicó que ella, y producto de tal separación, quedó “*en la calle*”, puesto que el demandado sólo le está pagando una deuda bancaria.

De otra parte, la accionante sostuvo que el resistente compró un lote en el que presuntamente construirían la casa en la que habría de constituirse el respectivo hogar, pero que, no obstante, ese bien, a la fecha en la que se rindió la declaración, no ha sido escriturado a nombre de la hija común, esto es, no le ha sido transferido a **Juliana Ayala Montoya**; y se encuentra, actualmente, en posesión de la madre de la actora.

Por último, y cuando fue indagada al respecto, la interrogada adujo que ellos se iban a pasear al Totumo, puesto que allí viven los familiares del demandado.

El accionado, señor **José Ángel Ayala Valdés**, manifestó que vive en el barrio Ciudadela Bolívar (ubicado en Turbo); y que siempre ha convivido, de un lado, con la señora **María Patricia Martínez Pérez** -a quien señala como su cónyuge y señora-; y del otro, con la hija que tiene con la referida señora, esto es, con **María José Ayala Pérez**. En este punto, el accionado precisó que tiene dos descendientes de diferentes madres, es decir, que **Juliana Ayala Montoya** es hija de **Lina Patricia Montoya Valencia** y que **María José Ayala Pérez** es hija de la persona que él cataloga como su señora, es decir, de **María Patricia Martínez Pérez**. También dijo que las referidas hijas se llevan 7 años entre sí y que la mayor es **María José Ayala Pérez**.

Del mismo modo, el resistente adujo que, cuando él conoció a la señora **Lina Patricia Montoya Valencia** (expresó que no recordaba la

fecha de tal evento) él ya convivía con la señora **María Patricia Martínez Pérez**, con quien ha estado durante 20 años. Así mismo, indicó que dicha convivencia comenzó en agosto de 1999. Al mismo tiempo, el interrogado destacó que “en todos los documentos” ha reconocido a esta última como su señora; y que, además, la presenta a la sociedad como tal.

Respecto de la señora **Lina Patricia Montoya Valencia**, manifestó que ella es la madre de su hija **Juliana Ayala Montoya** y que la relación que tuvo con la primera fue secreta y ocasional, toda vez que, cuando él compartió con ella, ya tenía a su respectiva “señora”. En este punto, el deponente precisó que se veía de forma esporádica con **Lina Patricia Montoya Valencia**; que sí hubo sentimientos entre ella y él, pero no lo suficientes como para conformar un hogar.

Del mismo modo, el demandado dijo que las relaciones que tuvo con **Lina Patricia Montoya Valencia** y **María Patricia Martínez Pérez** no fueron simultaneas, sino vínculos en los que una era consciente de la existencia de la otra pareja, y la otra no (sin especificar a quiénes se refirió puntualmente). En ese orden, el llamado a responder afirmó que la demandante siempre ha vivido con sus hijas **Salome Rivillas Montoya** y **Juliana Ayala Montoya**; y que nunca amaneció en la casa de ellas; aunque sí reconoció que visitaba dicho bien los lunes y miércoles, y que tan solo permanecía allí hasta las 8:00 o 9:00 P.M. En igual sentido, el accionado manifestó que no tuvo ropa en la casa de **Lina Patricia Montoya Valencia**; ni ha compartido techo con ésta.

De la misma forma, el interrogado afirmó que en Turbo salió pocas veces con la demandada, porque sentía temor debido a la relación que ya tenía con su señora, esto es, con **María Patricia Martínez Pérez**.

El demandado también indicó que la accionante siempre fue consciente de que él tenía señora, esto es, supo de la existencia de **María Patricia Martínez Pérez** y que cuando **María Patricia Martínez Pérez** se enteró de la relación que había entre él y la señora **Lina Patricia Montoya Valencia**, la primera fue a reclamarle a la última. Así mismo, señaló que, a pesar de tal situación, él y **María Patricia Martínez Pérez** no se separaron.

En igual sentido, el interrogado aseguró que, hace unos 5 años, le dijo a su señora, **María Patricia Martínez Pérez**, que ya no tenía nada con **Lina Patricia Montoya Valencia**, precisando, en este aspecto, que el vínculo con la demandante terminó desde hace 5 años y que sólo la ve como la madre de una de sus hijas.

Por otro lado, el accionado reconoció que sí le daba dinero a la accionante para sus gastos, pero que nunca pagó arriendos. En ese orden, indicó que le suministraba una suma de dinero global y que ya ella se encargaba de distribuirla. Además dijo que, actualmente, solo le está suministrando dinero a la actora para ella cubra los gastos de la niña **Juliana Ayala Montoya**; y que está procediendo de tal manera, en virtud a la cuota alimentaria que fijó la respectiva Comisaría De Familia, quien, además, reguló lo referente a las visitas de la menor.

Cuando fue indagado al respecto, el accionado manifestó que la relación con **Lina Patricia Montoya Valencia** se terminó por la falta de química y porque ella empezó a exigir demasiado, precisando, en este punto, que él no tenía la capacidad de responder a tales demandas, debido a que ya tenía un hogar conformado con otra persona. En tal sentido, el deponente dijo que, como **Lina Patricia Montoya Valencia** veía que él ya no la visitaba y se fue alejando, ésta tomó la decisión de irse. De la misma manera, indicó que la accionante le pidió la suma de \$20'000.000,000 para solucionar los inconvenientes que estaban teniendo.

Con relación a **Salome Rivillas Montoya**, el demandado aseveró que le cogió cariño a la niña; y que ella es consciente de quién es su verdadero padre; precisando, a su vez, que **Salome Rivillas Montoya** tal vez lo ve o lo siente a él como su papá, pero que, en todo caso, ella sabe quién es su real progenitor.

Por otro lado, el extremo pasivo adujo que pasa las vacaciones, la mayoría de veces, con **María Patricia Martínez Pérez** y **María José Ayala Pérez**; y que, algunas veces, con **Juliana Ayala Montoya**. Así mismo, acotó que no se ha vuelto llevar a pasear a **Juliana Ayala Montoya**, porque su madre, esto es, **Lina Patricia Montoya Valencia**, le ha puesto trabas para el efecto.

Cuando le preguntaron sobre el documento notarial que milita en el expediente, el cual da cuenta de la unión marital de hecho que tiene con la señora **María Patricia Martínez Pérez**, el accionante dijo que tal libelo se suscribió para efectos de afiliar a ésta a una EPS.

Finalmente, y respecto a los correos electrónicos cruzados que fueron aportados por la actora al plenario, el accionante sostuvo que ellos obedecieron a reclamos que ésta le hizo, y los cuales apuntaban a que él estuviera más tiempo con ella y la visitara más; exigencias éstas que, insistió, no podían ser atendidas por él, puesto que ya tenía a su señora; reiterando que, cuando se veía con **Lina Patricia Montoya Valencia** era porque coordinaba muy bien las cosas.

Por su parte, **María Patricia Martínez Pérez** (cuya falta de legitimación en la causa fue declarada de oficio y por ende, su declaración ha de ser valorada como un testimonio), indicó que el demandado, señor **José Ángel Ayala Valdés**, es su marido, y que convive con él desde hace 21 años, es decir desde el año 1999. Del mismo modo, informó que ambos tienen una hija de 17 años, llamada **María José Ayala Pérez**.

A su vez, la deponente indicó que se enteró de la infidelidad que perpetró su marido con la demandante, ya que él, hace unos 8 o 9 años, le confesó tal situación; y al mismo tiempo, le informó que iba a tener una hija de la señora **Lina Patricia Montoya Valencia**, descendiente ésta con quien, anotó, tan solo ha compartido un fin de semana.

En este punto, la interrogada manifestó que en la época en la que ocurrió la referida traición, el demandado nunca amaneció por fuera de la casa (y que, de hecho, siempre ha dormido en el hogar común), pero, en las tardes, sí llegaba más tarde de lo habitual. Del mismo modo, la declarante refirió que, a raíz del conocimiento que tuvo sobre el acto desleal de su marido, ella y la demandante tuvieron un altercado en el que ambas se agredieron físicamente. Así mismo, refirió que, a pesar de enterarse de la aludida infidelidad, nunca se separó del demandado (a quien perdonó).

En igual sentido, la declarante afirmó que el demandado siempre ha estado con ella y su hija en las fechas especiales y en general, en los momentos en familia.

Respecto a la forma en la que concibe a la señora **Lina Patricia Montoya Valencia**, la testigo dijo que ve a ésta como una persona con la cual su marido tuvo una aventura y con la que actualmente él tiene una hija. En ese orden, la interrogada aseveró que siempre ha asumido que los dineros que el señor **José Ángel Ayala Valdés** le ha dado a la actora se han destinado a la manutención de dicha descendiente.

Por otro lado, la declarante aseguró que la casa que ella, su marido y la niña **María Patricia Martínez Pérez** habitan, fue comprada por éste, pero que, actualmente, dicho bien figura a nombre suyo. De la misma manera, precisó que el referido inmueble cuenta con afectación a vivienda familiar.

Finalmente, y cuando le indagaron al respecto, la interrogada manifestó que la declaración extra juicio que milita a folios 130 del expediente fue realizada para efectos de afiliación al sistema de seguridad social.

La testigo **Salome Rivillas Montoya** dijo que conoce al demandado desde que tiene uso de razón, es decir, hace unos 13 años, aproximadamente. También indicó que lo considera -y siempre lo considerará- como su padre de crianza; y que, de hecho, él le propuso que se cambiara el nombre para que tuviera su apellido, pero que ello nunca se concretó debido a que era un trámite complicado. En igual sentido, la testigo refirió que el accionado le daba dinero para comprar los útiles escolares y para sufragar sus gastos; y que, en general, la apoyó económicamente hasta que él y su madre se separaron.

Por otro lado dijo que el resistente, al principio, fue novio de su madre (precisando que comenzaron la relación en el año 2006 y duraron un año o año y medio de novios): y que luego tuvieron una relación más seria, como marido y mujer. Así mismo, reseñó que la referida relación tuvo interrupciones, pero que ellas no duraron más de un mes. En este punto, la interrogada acotó que nunca supo que el demandado tenía otra señora; y que apenas conoció tal situación cuando se inició el presente proceso.

La declarante reseñó además que pasó gran parte de su niñez en el Barrio Juan veintitrés, en donde vivía con su madre, abuela y tía

materna. De la misma manera, aseveró que el resistente iba allí a visitarlas constantemente.

La deponente también manifestó que, posteriormente, ella, su madre, su tía materna y el demandado vivieron en un barrio cerca al Muelle; que se mudaron allí en el año 2009 o 2010; y que no recuerda cuántos años estuvieron en tal lugar. De la misma forma, aseveró que ese sitio era la casa del demandado; que él amanecía allí; que tenía su propia alcoba y la ropa necesaria; y que cuando él llegaba, a ella la mandaban a acostarse. Acotando, en este aspecto, que él iba con frecuencia y con el ánimo de conformar una familia. En ese sentido, la testigo mencionó que su madre y el accionado vivieron juntos; que eran marido y mujer, pero nunca se casaron. Así mismo, refirió que ellos tienen un lote que iban a destinar para construir una casa para “*nosotros*”.

Por otro lado, la testificante manifestó que la relación terminó a principio de abril de 2018, debido a problemas de infidelidad; y que después de la separación ella ha sido el puente de comunicación entre el demandante y la demandada. De la misma manera, señaló que el accionado últimamente no llama a su hermana, **Juliana Ayala Montoya**; y que considera que él engañó a su madre.

Dio cuenta además la interrogada, que conoció a los padres del accionado, a sus dos hermanos, a algunas tías y a otros familiares lejanos de él. En igual sentido, adujo que compartió bastante con la familia del resistente, porque él frecuentemente las llevaba a pasear al Totumo, en donde vivían dichos familiares.

Finalmente, y cuando le preguntaron si la demandante y el demandado eran amigos, la testigo respondió que “ *es raro que a una amiga le cubran todos los gastos de una hija que no es de él. A una amiga no se le paga el arriendo, la empleada; va y duerme a la casa de su amiga constantemente; tiene una hija con una amiga; vive con ella. No sé qué clase de amistades tendrá*”. Del mismo modo, indicó que el demandado está faltando a la verdad y que estaría dispuesta a denunciarlo por fraude procesal.

La testigo **Ingrid Yohana Hidalgo** dijo que el demandante y el

demandado la contrataron para cuidar, durante el día, a las dos niñas (a **Juliana Ayala Montoya** y **Salome Rivillas Montoya**); y para atenderlos a ellos (esto es, a **Lina Patricia Montoya Valencia** y a **José Ángel Ayala Valdés**) en las noches. En este punto, la testigo precisó que **José Ángel Ayala Valdés** estaba en la casa todos los días, pero que iba más que todo en las noches; y que también tenía bastante ropa en dicho inmueble. De la misma manera, aseveró que, mientras ella estuvo laborando para la pareja, los familiares del señor **José Ángel Ayala Valdés** nunca visitaron a la niña **Juliana Ayala Montoya**.

Por otro lado, la interrogada indicó que, a su juicio, **Juliana Ayala Montoya** era el marido de **Lina Patricia Montoya Valencia**.

De la misma forma, la testigo refirió que no sabe a qué hora **José Ángel Ayala Valdés** salía de la casa para el trabajo porque cuando ella llegaba él ya no estaba.

Finalmente, la deponente indicó que **José Ángel Ayala Valdés** le pagaba mensualmente por sus labores, y que dicho pago se hizo desde el año 2017, hasta mediados de 2018. De la misma forma, indicó que ello fue así, debido a que en esta última época la pareja se separó. En ese orden, la testigo precisó que la relación terminó en el año 2018; y que, en ese año, ella vio que las partes de este litigio discutían con frecuencia, durante las noches.

La testigo **Yuliana Andrea Garrido López** indicó que es compañera de trabajo de la demandante desde el mes de octubre de 2014; y que conoció al demandado en el año 2015. En ese sentido, la deponente aseveró que, cuando el demandado iba a la oficina en la que laboraba la actora, éste se identificaba como marido de aquella y como padre de **Juliana Ayala Montoya**. Así mismo, acotó que ella siempre ha conocido al señor **José Ángel Ayala Valdés** como el marido de la actora, quien, además, llegó a ir a fiestas familiares de la empresa para la cual trabajaba **Lina Patricia Montoya Valencia**.

La interrogada contó que departió con **Lina Patricia Montoya Valencia** y **José Ángel Ayala Valdés**, especialmente, en almuerzos (los cuales, en algunas ocasiones, se hacían en la casa de la demandante y,

reiterando, en presencia del demandado) y paseos al Totumo; lugar éste en el que vivían los padres del accionado.

De igual modo, la testigo narró que el demandado, la demandante, **Juliana Ayala Montoya** y **Salome Rivillas Montoya** vivían juntos en el Barrio Monterrey. En igual sentido, manifestó que cuando la pareja no estaba en la casa, las mencionadas niñas eran cuidadas por las empleadas Elsy Dora e Ingrid (ellas fueron las que la deponente conoció y no especificó el apellido de ellas).

Adicionalmente, la interrogada adujo que la relación de pareja finiquitó a mediados de marzo del 2018, debido a problemas de infidelidad; precisando, en este asunto, que tuvo conocimiento de tal finalización, ya que ella y otros compañeros de trabajo le ayudaron a la demandante con la mudanza de casa (ésta se fue de Turbo para Carepa) que ella hizo, a raíz de dicha terminación.

A su vez, y cuando le indagaron al respecto, la testigo adujo que no conoce a **María Patricia Martínez Pérez**; y que lo único que sabe es que el demandado tiene una hija mayor con otra mujer.

De otra parte, la deponente refirió que **José Ángel Ayala Valdés** le entregaba dinero en efectivo a la actora para sufragar los gastos de la casa. Así mismo, indicó que, en alguna oportunidad, le prestó dinero a la accionante, pero a cargo del demandado, es decir, indicó que éste fue quien asumió la respectiva deuda.

La testigo informó también que **Lina Patricia Montoya Valencia** y **José Ángel Ayala Valdés** compartieron techo, toda vez que el demandado era quien pagaba el arriendo. De la misma forma, indicó que compartieron mesa, ya que tanto el actor, como la actora comían en la casa ubicada en el barrio Monterrey. Por último, la testigo refirió que las mencionadas personas compartieron lecho, puesto que ella siempre vio al señor **José Ángel Ayala Valdés** como marido de la actora.

Natasha Piedrahita manifestó que le alquiló a la señora **Lina Patricia Montoya Valencia** la casa ubicada en el barrio Monterrey (alquiler que se dio entre los años 2014 y 2018). Del mismo modo, aseveró que,

cuando se estaban haciendo los trámites previos al arriendo, la referida señora le indicó que el mencionado bien sería habitado por ella, sus hijas y su marido. En igual sentido, dijo que el señor **José Ángel Ayala Valdés** nunca le entregó directamente ninguna suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento.

Por otro lado, la declarante expresó que fue pocas veces al mencionado inmueble; y que, en todo caso, sólo vio al señor **José Ángel Ayala Valdés** en él durante dos oportunidades.

Por último, la interrogada reseñó que hace poco se enteró realmente quién es el señor **José Ángel Ayala Valdés** en la vida de la señora **Lina Patricia Montoya Valencia**. Así mismo la testigo, indicó que, para ella, no fue muy claro el hecho de éste viviese con la señora **María Patricia Martínez Pérez**.

La testigo **Yasira Córdoba Mena** indicó que, desde hace más de 20 años, conoce al señor **José Ángel Ayala Valdés** (quien, a su vez, es el padrino de su hija) y a la señora **María Patricia Martínez Pérez**. Del mismo modo, adujo que ésta es la compañera permanente del primero y que ambos procrearon a **María José Ayala Pérez**.

Así mismo, la testigo informó que ha compartido momentos familiares con el señor **José Ángel Ayala Valdés** y la señora **María Patricia Martínez Pérez**.

Por último, la testigo manifestó que su compadre, esto es, el señor **José Ángel Ayala Valdés** le contó que tiene una hija con una mujer diferente a la señora **María Patricia Martínez Pérez**, pero que no lo brindó mayores detalles al respecto. De la misma forma mencionó que nunca ha tenido conocimiento de alguna separación o ruptura entre el señor **José Ángel Ayala Valdés** y la señora **María Patricia Martínez Pérez**.

Yannet Mosquera Zapata indicó que conoce al señor **José Ángel Ayala Valdés** y a la señora **María Patricia Martínez Pérez** desde hace más de 17 años, cuando ellos llegaron al barrio en el que construyeron su vivienda. En ese sentido, la deponente refirió que es vecina de las

mencionadas personas y que siempre las ha reconocido como una pareja unida.

De la misma forma, la declarante manifestó que ha socializado con el señor **José Ángel Ayala Valdés** y la señora **María Patricia Martínez Pérez** en fiestas y eventos que ellos y la primera han organizado, de manera respectiva.

Por último, la testigo mencionó que debido a rumores, sabe que el señor **José Ángel Ayala Valdés** tiene una hija (a quien no conoce) con la señora **Lina Patricia Montoya Valencia**.

El testigo **Julio Cesar Moreno** informó que en el 2017, el señor **José Ángel Ayala Valdés** lo contrató para que le brindase un transporte escolar a su hija **Juliana Ayala Montoya** (cuya madre es la señora **Lina Patricia Montoya Valencia**), durante el término de un año.

Por otro lado, el testigo aladió que en atención al referido contrato, el demandado le pagaba mensualmente la suma de \$70.000,00. De la misma forma, refirió que, con el fin de percibir tal dinero, él iba directamente a la casa del señor **José Ángel Ayala Valdés**, la cual, precisó, era diferente al lugar de habitación de la niña **Juliana Ayala Montoya**.

Finalmente, el interrogado informó que, cuando iba recoger la plata a la casa del demandado, veía al demandado con la señora **María Patricia Martínez Pérez**.

Ahora bien, una vez confrontadas las explicaciones que dio el Juez de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, con los elementos de convicción orales que fueron recaudados en este procedimiento, la Sala estima que tampoco asiste razón a la parte apelante cuando esgrime el reproche referente al inadecuado análisis probatorio, toda vez que, si bien, de las declaraciones rendidas por la demandante y las testigos **Salome Rivillas Montoya**, **Ingrid Yohana Hidalgo** y **Yuliana Andrea Garrido López** puede desprenderse claramente que entre la señora **Lina Patricia Montoya Valencia** y el señor **José Ángel Ayala Valdés** existió un vínculo sentimental que duró hasta el año 2018, y producto del cual nació la niña **Juliana Ayala Montoya** (ver registro civil de nacimiento), lo cierto es

que, del interrogatorio rendido por el accionado, así como por los testigos **María Patricia Martínez Pérez** (quien al haber sido excluida de esta *litis* ha de ser considerada como una testigo), **Julio Cesar Moreno**, **Yasira Córdoba Mena** y **Yannet Mosquera Zapata**, es claro que el señor **José Ángel Ayala Valdés** ha tenido una relación afectiva con la señora **María Patricia Martínez Pérez**, la cual comenzó desde el año 1999, no se ha interrumpido y aún persiste.

Al respecto, ha de recordarse que la demandante, señora **Lina Patricia Montoya Valencia**, en su declaración, reconoció que el señor **José Ángel Ayala Valdés** no amanecía todos los días en su casa, debido a que, según ella, en algunas oportunidades iba a pernotar a la casa materna. De la misma forma, expresó que el señor **Ayala Valdés** tenía poca ropa en el hogar. Así mismo, indicó que la señora **María Patricia Martínez Pérez** le ha hecho escándalos, de lo cual, valga aclarar, puede inferirse el conocimiento que la demandante tuvo respecto de la otra pareja del actor. Por último, la deponente expresó que el vínculo sentimental que la unió con el accionado terminó a raíz de la desconfianza que ella sentía frente al demandado.

De igual manera, ha de memorarse que el demandado dijo que sí tuvo sentimientos frente a la accionante, pero que ellos no fueron suficientes o de una envergadura tal que lo motivasen a formar un hogar con ella. Así mismo, el accionado expresó que la relación con la señora **Lina Patricia Montoya Valencia** finalizó, debido a la incapacidad de él para atender las exigencias de ésta; y que dicha imposibilidad se originó, a su vez, en el hecho de que él ya tenía un hogar conformado con otra pareja, esto es, con la señora **María Patricia Martínez Pérez**.

También es del caso recordar que la señora **María Patricia Martínez Pérez** indicó que ha convivido con el señor **José Ángel Ayala Valdés** desde el año 1999 (fecha que coincide con la señalada por él como el momento en que inició el vínculo con aquella); y que dicha convivencia nunca se ha interrumpido, a pesar de la relación que el demandado tuvo con la señora **Lina Patricia Montoya Valencia**.

De igual modo, ha de puntualizarse que la continuidad y vigencia de la relación sentimental que existe entre la señora **María Patricia Martínez Pérez** y el señor **José Ángel Ayala Valdés**, fue referida por las

testigos **Yasira Córdoba Mena** y **Yannet Mosquera Zapata**, quienes indicaron conocer a la pareja desde hace 20 y 17 años, respectivamente; y también aseveraron que ellos siempre han estado juntos y, por tanto, no se han separado.

En este punto, también resulta menester referir nuevamente a la declaración del testigo **Julio Cesar Moreno**, quien indicó que fue contratado por el demandado en el año **2017**, con el fin de prestarle un servicio de transporte escolar a su hija **Juliana Ayala Montoya** (descendiente de **Lina Patricia Montoya Valencia**). Del mismo modo, el deponente aseveró que iba a recoger el dinero que el demandado le entregaba como contraprestación de dicho servicio a una casa diferente del lugar de habitación de la de la niña **Juliana Ayala Montoya**; inmueble éste, en el que residía el demandado y, además, el deponente veía a la señora **María Patricia Martínez Pérez**.

Ahora bien, la relación que existe entre el señor y **José Ángel Ayala Valdés** y la señora **María Patricia Martínez Pérez** también quedó acreditada con los elementos de convicción de naturaleza documental que fueron arrimados al plenario.

Al respecto, ha de verse que en los **formularios únicos sobre las declaraciones juramentadas de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural**, expedidos por el **Departamento de Administrativo de la Función Pública**, y diligenciados por el demandado (recuérdese que éste indicó que es empleado de la DIAN) en los años 2002, 2005, 2010, 2013, 2017 y 2018, se advierte que, en el acápite destinado a informar los datos relativos al cónyuge, el extremo pasivo siempre señaló a la señora **María Patricia Martínez Pérez** como tal (fls. 27-45 del C.1). En este aspecto, y de cara a lo aducido en el recurso de alzada, ha de anotarse que el hecho de que se le haya atribuido a la señora **María Patricia Martínez Pérez** la calidad de cónyuge, mas no de compañera permanente (pues esa es su verdadera condición), no es suficiente para restarle credibilidad a dicho documento, ya que aquél corresponde a un formato o a una forma estándar en la que no se estableció la posibilidad de plasmar información sobre compañeros permanentes, sino que simplemente se aludió a la opción de “cónyuge”.

De la misma forma, ha de remitirse al certificado (expedido el 25 de noviembre de 2015) que da cuenta de la póliza de seguro que el empleador del demandado, esto es, la **DIAN**, adquirió con la Previsora S.A., ya que en él se informa que el demandado es el asegurado y la señora **María Patricia Martínez Pérez**, en su calidad de **compañera permanente** de éste, es beneficiaria del contrato de seguro (fls. 46 y 47 del C.1).

El empleador de la señora **María Patricia Martínez Pérez**, es decir, **Confiar Cooperativa Financiera**, adquirió igualmente una póliza de seguro con la **Aseguradora Solidaria de Colombia** (vigente hasta el 31 de octubre de 2015), en la que la referida señora funge como asegurada y el señor **José Ángel Ayala Valdés** obra como beneficiario (fl. 78-79 del C.1).

En los formularios de novedades de afiliación expedidos por la **EPS Saludcoop** y diligenciados por el demandado en los años **2003, 2007 y 2008** también se indica que la señora **María Patricia Martínez Pérez**, como compañera permanente de éste, es beneficiaria del mismo (fls. 48-50 del C.1). Igual situación se advierte del certificado de afiliación -emitido por la misma EPS el 13 de junio de 2014- que milita a folios 82 del C.1.

De la historia clínica de la señora **María Patricia Martínez Pérez** (correspondiente a los años 2016 y 2017), se advierte que ésta calificó al demandado como como la persona responsable de la primera (fls. 85-93 del C.1).

Así mismo, ha de notarse que en las declaraciones extrajudicialmente rendidas en los años **2006 y 2015** por el demandado, éste indicó que la señora **María Patricia Martínez Pérez** es su compañera permanente desde el año **1999** (fls. 51 y 52). Dichas declaraciones, valga anotar, fueron ratificadas por el accionado en el interrogatorio de parte que le realizaron en primera instancia.

Sobre esta prueba documental, y atendiendo a lo expresado por la parte apelante en el recurso de apelación, ha de indicarse que, si bien el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 establece que la existencia de la unión marital de hecho podrá declararse ante Notario y mediante escritura pública, lo cierto es que en el presente asunto no se está estudiando propiamente la unión marital que hubo entre **María Patricia Martínez Pérez** y **José Ángel**

Ayala Valdés, puesto que no se está pretendiendo la declaratoria judicial de la misma, motivo por el cual la solemnidad referente al acto escritural no le resta valor probatorio a las referidas declaraciones, pues ellas, a juicio de la Sala, sólo ofrecen más indicios (los cuales han de aunarse a las demás pruebas directas previamente referidas) sobre las relación que, paralelamente, el demandado tenía con **María Patricia Martínez Pérez**, sin que, se itera, sea propio de esta instancia entrar a evaluar los efectos civiles de dicho vínculo y por ende, no sea menester acudir a una tarifa legal.

Por último, la Sala advierte que, a folios 71 del cuaderno principal, milita el registro civil que evidencia que el señor **José Ángel Ayala Valdés** y la señora **María Patricia Martínez Pérez** tuvieron una hija, llamada **María José Martínez Ayala**, cuyo nacimiento acaeció el **28 de julio de 2003**.

De los elementos de convicción previamente referidos, y como fue advertido, es posible colegir que, para la época en que el actor sostuvo una relación sentimental con la señora **Lina Patricia Montoya también**, tenía - y aún tiene- vínculos afectivos con la señora **María Patricia Martínez Pérez**, quien, valga aclarar, y según lo extraído de las mencionadas pruebas, es la persona a la que el demandado reconoce pública y uniformemente como su compañera permanente.

En ese orden de ideas, y tal y como lo concluyó el *A quo*, esta Sala no encuentra acreditada la conformación de la unión marital permanente que se pide declarar y, por ende, tampoco la patrimonial que pretende la actora, porque no se demostró una unión con propósito común de vida, enmarcado por vínculos de solidaridad, permanencia, ni la satisfacción del requisito referente a la singularidad, el cual, se itera, se torna indispensable para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que, a través de él, se acredita o da cuenta de la respectiva unidad familiar; y, en ese orden, se infiere la voluntad que ha de existir entre los compañeros de constituir un hogar, intención ésta que, se insiste, y con relación al señor **José Ángel Ayala Valdés**, no pudo ser debidamente esclarecida, debido -además- a la pluralidad de relaciones que sostuvo con las señoras **Lina Patricia Montoya Valencia y María Patricia Martínez Pérez**.

Por lo anterior, se insiste, los reproches relativos a la indebida valoración probatoria no han de ser acogidos.

Finalmente, y con relación al reparo referente a la falta de aplicación de la sanción prevista en el numeral 2º del Art. 96 del C.G.P., es necesario acotar que el mismo resulta improcedente, toda vez que, tal y como fue mencionado, en el presente caso se lograron recaudar suficientes pruebas directas que lograron desvirtuar o enervar las peticiones de la demanda, motivo por el cual no fue necesario acudir a los indicios regulados en la referida disposición normativa.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se confirmará totalmente el fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguno de los reparos tuvo vocación de prosperidad.

8. Costas. Se condenará en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Ellas, se liquidarán de manera concentrada, ante el Juez de primera instancia, según los términos del Art. 366 del C.G.P., para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Ellas, se liquidarán de manera concentrada, ante el Juez de primera instancia, según los términos del Art. 366 del C.G.P., para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

TERECERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 489 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9076f5552c6ed01b8b53b0a8a0a9f52a3891a73477dd9b6d20d675f41a18f974**

Documento generado en 07/12/2023 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Lina Patricia Montoya Valencia
Demandado:	José Ángel Ayala Valdez
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05 837 31 84 001 2019 00065 01

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte actora, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8b036bdf21c6322cc27fa80f04d68172c56aa9ca1bf295fcccff6d63cfda41**

Documento generado en 07/12/2023 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>